

# LA ARTICULACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO COMO FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

## The articulation between international law and domestic law as a function of the Constitution

---

**M.Sc. Danelis Zaldívar Valdés**

Profesora Asistente de Derecho Internacional  
Universidad de Oriente (Cuba)  
<https://orcid.org/0000-0002-2443-2153>  
danieliszaldivar3@gmail.com

### **Resumen**

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno es, sin duda, una de las más importantes y estudiadas de la doctrina iuspublicista. Esta adquiere especial relevancia dado que la efectividad del Derecho Internacional depende de la concreción que este tenga el ámbito interno del Estado. Son variadas las teorías que se han formulado para explicarla, algunas de las cuales están aún en construcción. Sin embargo, a pesar de ser muy estudiada esta relación desde el Derecho Internacional, lo ha sido muy poco desde el Derecho Constitucional; específicamente, la trascendencia que tiene para la articulación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, la manera en que aparece regulado en las Constituciones. Dedicándose este artículo especialmente a esbozar la función constitucional de articulación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno como elemento esencial para su concreción en el ámbito interno.

**Palabras claves:** Derecho Internacional; Derecho interno; Derecho Constitucional; Constitución.

### **Abstract**

The relationship between international law and domestic law is, without a doubt, one of the most important and studied aspects of legal publicity doctrine. This acquires special relevance given that the effectiveness of international law depends on its specificity within the domestic sphere of the State. Various theories have been formulated to explain this relationship, some of which are

still under construction. However, despite extensive study of this relationship within the international law context, very little has been done within the constitutional law context; specifically, the significance of the way in which it is regulated in constitutions for the relationship between international law and domestic law. This article is specifically dedicated to outlining the constitutional function of the relationship between international law and domestic law as an essential element for its specificity within the domestic sphere.

**Key words:** International Law; Domestic Law; Constitutional Law; Constitution.

### **Sumario**

1. Reflexiones iniciales. 2. La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno: piedra angular para la concreción del Derecho Internacional. Visión desde la doctrina. 3. La relación Constitución-Derecho Internacional como máxima expresión de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno del Estado. 4. La función articuladora de la Constitución en la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. 5. Reflexiones finales. **Referencias bibliográficas.**

## **1. REFLEXIONES INICIALES**

El Derecho Internacional, desde su surgimiento como rama y disciplina del Derecho, ha sufrido cambios importantes en sus diferentes etapas conforme al desarrollo de la sociedad internacional en que está inmerso: la incorporación de nuevos sujetos, la institucionalización de la cooperación internacional y la prohibición del uso de la fuerza para dirimir los conflictos internacionales son algunos de los más notables. Debe destacarse que actualmente el Derecho Internacional no cumple solamente los roles tradicionales a que antes estaba consagrado, a saber, las normas de la guerra, la diplomacia y las libertades de altamar. Hoy día, esferas de interés social como la salud, la educación, asuntos económicos y medioambientales caen dentro del ámbito del Derecho Internacional, apareciendo derechos y obligaciones para los individuos, no sólo para los Estados, lo que ha supuesto un nuevo cambio de paradigma en el Derecho Internacional. Las normas internacionales actualmente atañen a cuestiones esenciales para los individuos, especialmente si tenemos en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una de las ramas que cada día cobra más relevancia y desarrollo dentro del Derecho Internacional.

Las razones antes mencionadas provocan que, en la actualidad, exista una mayor conexión del Derecho Internacional en los ordenamientos jurídicos de los

Estados y se requiera una cuidadosa regulación del mismo en el ámbito interno para que sea efectivo. Precisamente son los Derechos Humanos uno de los elementos centrales de preocupación y estudio por el Derecho Constitucional, tema enlaza ambas materias. Es por ello que la articulación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno requiere el estudio profundo tanto desde el Derecho Internacional como del Derecho Constitucional y los aportes de la Filosofía y la Teoría del Derecho para configurar de manera coherente y efectiva el cómo será regulado en las Constituciones.

El tema de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno es sin duda uno de los más estudiados y abordados del Derecho Internacional público.<sup>1</sup> La profusión en la investigación y análisis de él por los iuspublicistas, se explica por la importancia de determinar cómo funcionan entre sí ambos órdenes jurídicos y el rango o jerarquía que presenta cada uno de ellos respecto al otro, aspectos que resulta imprescindible dilucidar para que la comunidad internacional funcione de manera armónica y para que puedan cumplirse en el Derecho interno los compromisos contraídos por el Estado a nivel internacional, única forma de hacer efectivo el Derecho Internacional.

Aunque las primeras concepciones teóricas más utilizadas para explicar esta relación tienen ya más de cien años, sigue siendo uno de los temas más controvertidos y discutidos del Derecho Internacional como disciplina jurídica, y han surgido teorías más actuales que siguen tratando de explicarla ya en claves más actuales. Su importancia es vital, nos atrevemos afirmar que en la efectiva articulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno se juega la eficacia del Derecho Internacional. Como afirma MORÉ CABALLERO, “una noción completa y precisa de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de un Estado debe propiciar mayor seguridad a todo el tráfico jurídico del país, ya que permite conocer las pautas de aplicación interna de las normas y obligaciones internacionalmente asumi-

---

<sup>1</sup> Cfr. MIRKINE GUETZÉVICH, Boris, *Derecho Constitucional Internacional*, pp. 35-40; D'ESTÉFANO PISANI, Miguel, *FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO*, t. I, p. 9 y ss.; MONCAYO, Guillermo R., et al., *Derecho Internacional Público*, pp. 53-71; PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, pp. 191-209; HALAJCZUK, Bohdan T. y María Teresa del R. MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho Internacional Público*, pp. 46-57; BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional Público*, pp. 55-67; DIEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, t. I, pp. 194-211; VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, pp. 77-83; HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, pp. 166-181; REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, pp. 630-670; ROMERO PUENTES, Yusnier, *Derecho Internacional Público*, Vol. I – Parte General, pp. 51-69.

das por el Estado en cuestión, en torno a su actividad ejecutiva, administrativa, judicial y sobre todo legislativa”.<sup>2</sup>

## **2. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO: PIEDRA ANGULAR PARA LA CONCRECIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. VISIÓN DESDE LA DOCTRINA**

Como ya adelantábamos, se trata este de un tema de constante polémica que ha sido objeto de valoración en lo concerniente, sobre todo, al fundamento de validez del Derecho Internacional, ya se encuentre en sí mismo o en el Derecho interno; cuestión fundamental para la determinación de los vínculos entre ambos ordenamientos, pues del punto de partida asumido dependerá la relación de subordinación o de coordinación existente entre ellos.<sup>3</sup>

La existencia de obligaciones contradictorias entre el Derecho Internacional y el Derecho interno genera problemas, los más notables advertidos son: a) el estatus interno de las disposiciones legales internacionales desde la perspectiva del Derecho constitucional; b) el examen del Derecho interno por los tribunales internacionales; c) la relación entre la jurisdicción interna y la internacional, y d) la implementación de las decisiones judiciales internacionales en Derecho interno.

Este fenómeno se ha abordado de diversas maneras y son variadas y contradictorias las posturas utilizadas para explicarlo. Antes de proseguir, es importante destacar que no es el Derecho Internacional el que regula de forma directa la manera que sus normas se integran a los distintos Derechos internos; sino que una norma consuetudinaria internacional determina que el método por el cual un Estado pone en vigencia los derechos y las obligaciones internacionales dentro de su ámbito es materia reglada por el Derecho interno de cada Estado.<sup>4</sup> Así, queda claro que es potestad de los Estados determinar cómo van a incorporar el Derecho Internacional en su Derecho interno.

---

<sup>2</sup> Cfr. MORÉ CABALLERO, Yoel, “La interrelación entre el Derecho Internacional y Derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, No. 9, mayo 2007, p. 374.

<sup>3</sup> RICHARDS MARTÍNEZ, Orisell, “La recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Presupuestos teórico-jurídicos para su perfeccionamiento”, *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Máster en Ciencias*, p. 7.

<sup>4</sup> MONCAYO, G. R., et al., *Derecho Internacional Público*, cit., p. 56.

Por siglos ha existido la polémica de si el Derecho Internacional tiene aplicabilidad directa en el ámbito interno del Estado o, por el contrario, tiene un carácter indirecto y no goza de obligatoriedad en el ámbito interno del Estado, debido a que necesita una norma que lo transforme en Derecho interno. Del debate en torno a esta polémica surgieron las principales posiciones doctrinales que han buscado explicar las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, a saber, el dualismo y el monismo.

La teoría dualista<sup>5</sup> señala que existe una separación total entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, por presentar distintos fundamentos, distintos sujetos destinatarios de sus normas y por los distintos órdenes de relaciones que generan. Según esta, el Derecho Internacional es la ley entre los Estados soberanos y el Derecho interno se aplica dentro de un Estado y regula las relaciones de sus ciudadanos entre sí y con el Estado, sin que la validez de uno dependa del otro. Dentro de esta concepción, ninguno de estos órdenes jurídicos tiene el poder de crear o alterar las normas del otro, es decir, el dualismo preconiza la separación absoluta y completa entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional; por tanto, según esta teoría, las normas internacionales no tienen eficacia más que en las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional y las normas internas no tienen eficacia más que dentro del orden del Estado a que pertenecen.<sup>6</sup> Por estos argumentos, esta teoría ha sido objeto de muchas críticas;<sup>7</sup> entre ellas, que no es cierto que estos órdenes no se influyen mutuamente, dado que es en el Derecho interno donde el Derecho Internacional, específicamente los tratados, cobran validez; y tampoco se puede afirmar que el Derecho interno puede hacer leyes

---

<sup>5</sup> Defendida principalmente por el alemán Carl Heinrich TRIEPEL y el italiano Dionisio ANZILOTTI. ANZILOTTI, D, *Il diritto internazionale nei giudizi interni*, 1905; TRIEPEL, "Les rapports entre le droit interne et le droit international", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1923, Vol. I, p. 76 y ss.

<sup>6</sup> En correspondencia con esto, varios autores de la escuela italiana, como Gaetano MORELLI, Angelo PIERO SERENI y Walter RUDOLF, impulsores también de la teoría dualista, consideran que los tratados internacionales son meras fuentes de interpretación para los jueces, a no ser que se realice una "transformación" de estos en disposiciones de normativa nacional, en cuyo caso, estos tribunales no estarían aplicando el DIP propiamente dicho, sino Derecho internacional devenido en Derecho interno.

<sup>7</sup> Una de las más duras críticas que le hicieron a esta teoría la califica de "Doctrina ilógica, insostenible, que no explicaba nada. Porque una de dos: o hay subordinación o hay coordinación. Si hubiere coordinación tendría que haber una norma superior que coordinase al Derecho Internacional y al Derecho interno. En este caso, se acabaría el dualismo y se establecería la indispensable e insoslayable unidad lógica del sistema". Cfr. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, A., *Filosofía del Derecho...*, cit., p. 55.

completamente de espaldas al Derecho Internacional y sin tener en cuenta ninguno de sus postulados.

La tesis de la separación de ambos sistemas es, en rigor, insostenible, dado que, si existiera una separación tan radical, sería tanto como admitir que el Derecho Internacional público y el Derecho interno en nada pueden influirse. Sin embargo, como es evidente de la práctica internacional, ningún Estado puede dictar sus leyes nacionales sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales. Por otra parte, aceptar que los tratados internacionales o la costumbre internacional son meras fuentes del Derecho Internacional público y no obligan internamente a los Estados, sería desconocer que la recepción del Derecho Internacional público por los ordenamientos internos se funda en reconocer que el Estado no puede incumplir dentro de su territorio las normas que ha generado exteriormente, so pena de incurrir en una responsabilidad internacional. Más aún, la tesis inversa, a saber, la negación de que el Derecho interno tenga alguna influencia en el Derecho Internacional público pasa por alto que es precisamente en el ámbito interno de los Estados en el que las normas de Derecho Internacional (incluyendo los tratados) adquirirán su real validez. Por consiguiente, afirmar que ambos Derechos no se influyen recíprocamente, carece de fundamento alguno.<sup>8</sup>

Por su parte, la teoría monista<sup>9</sup> parte de la existencia de un solo ordenamiento que comprende tanto al Derecho Internacional, como al Derecho interno, es decir, que ambos forman parte de un único orden jurídico y mantienen entre sí una relación de jerarquía. Si bien todos los iuspublicistas que comparten la teoría monista admiten que tanto el Derecho Internacional como el Derecho interno pertenecen al mismo orden jurídico general, no hay acuerdo sobre la relación de dependencia o subordinación entre ambos subsistemas.<sup>10</sup> Siendo así, la cuestión estaría en determinar cuál de los dos se subordina al otro, lo que ha dado lugar a dos vertientes del monismo: la vertiente internacionalista, que afirma la prevalencia del Derecho Internacional sobre el

---

<sup>8</sup> FERRET ÁLVAREZ, Nieves de las Mercedes, "Los tratados internacionales y su incorporación constitucional en el Derecho interno. Una necesidad en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de Licenciado en Derecho*, p. 49.

<sup>9</sup> Cuyo principal exponente es Hans KELSEN, aunque también tuvo como representantes a Alfred VERDROSS, George SCELLE y Josef KUNZ.

<sup>10</sup> MONCAYO, G. R., *et al.*, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 53.

Derecho nacional,<sup>11</sup> y la vertiente nacionalista, que afirma la prevalencia del Derecho nacional sobre el Derecho Internacional. En este último caso, una ley contraria al Derecho Internacional puede ser válida en el ámbito interno, aunque carecería de validez en el ámbito internacional, pues en este siempre prevalece el Derecho Internacional. La mayoría de los monistas defienden la prevalencia del Derecho Internacional sobre el Derecho interno.<sup>12</sup> Entre ellos debe destacarse a Hans Kelsen,<sup>13</sup> quien sostenía que el Derecho interno es un orden derivado del internacional, por cuanto es este último el que le atribuye al Estado su poder para crear normas y, por ende, la obligatoriedad del Derecho nacional está en dependencia de su conformidad con el Derecho Internacional.<sup>14</sup>

Dado que las teorías antes estudiadas, con puntos de vista antagónicos,<sup>15</sup> no solucionan todos los problemas que genera la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, han aparecido otras más moderadas que proponen

---

<sup>11</sup> Los monistas que profesan la primacía del Derecho internacional se agrupan en dos clases, los absolutos y los moderados. Los primeros (como SCHELLE y KELSEN en su juventud) consideran que una ley contraria al Derecho internacional es nula. El monismo moderado está de acuerdo con la práctica internacional: considera que una ley contraria al Derecho internacional puede ser válida en el orden interno, pero carece de validez en el internacional. El Estado no puede alegar su propia ley para no cumplir el Derecho internacional, ni la CIJ ni el árbitro la tomará en cuenta, y por el contrario, tal ley compromete la responsabilidad internacional del Estado. Cfr. HALAJCZUK, B. T. y M. T. del R. MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 47.

<sup>12</sup> HALAJCZUK, B. T. y M. T. del R. MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 46.

<sup>13</sup> Si de un jurista puede decirse que ha sido el más influyente del siglo XX, es seguro que ese honor le corresponde a Hans Kelsen, el insigne profesor y jurista vienés, cuya obra resume, en mayor grado que ninguna otra, los temas y debates del pensamiento jurídico del siglo pasado. Célebre (y controvertido) tanto por su Teoría Pura del Derecho, que marcó los caminos de la ciencia jurídica de la pasada centuria, como por su condición de padre fundador del Tribunal Constitucional (la institución jurídica más revolucionaria e influyente en el mundo desde mediados del siglo pasado) y consultor de varios de los redactores de la Carta de las Naciones Unidas, es sin discusión una cumbre del pensamiento jurídico en el mundo. Sin embargo, aunque obviamente nadie discute su inmenso legado en la Teoría del Derecho y en el Derecho constitucional, resulta relativamente menos conocida (salvo entre los especialistas) su amplia obra dedicada al estudio del Derecho internacional, que lo coloca a la altura de los iuspublicistas más reconocidos.

<sup>14</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, pp. 390-462.

<sup>15</sup> Sobre esto expresa Díez de Velasco: "En ambas posiciones teóricas (doctrina dualista y monista) se advierte un grave radicalismo que ha enturbiado la solución del problema y le ha privado en buena parte de trascendencia práctica, aunque no quiera ello decir que no haya tenido un reflejo en ésta". Cfr. Díez de Velasco Vallejo, M., *Instituciones de Derecho...*, t. I, cit, p. 9.

un punto intermedio, en el cual hay unidad entre los dos ordenamientos, pero no subordinación.<sup>16</sup> Estas son la teoría coordinadora y la teoría humanista.

La primera de ellas se basa, al igual que la teoría monista, en la existencia de un solo ordenamiento, que subsume ambos órdenes, el internacional y el interno, pero la diferencia es que para esta teoría la relación que se establece entre ellos no es de subordinación, sino de coordinación, lo que hace que se influyan mutuamente y por ello permite que en vez de derogarse automáticamente las normas internas que contradigan al Derecho Internacional, estas puedan armonizarse a partir de la integración razonada del tratado al Derecho interno.<sup>17</sup>

Por su parte, la teoría humanista, a raíz de la protección de la persona humana a nivel internacional, por encima incluso de la soberanía jurídica del Estado, sostiene que el individuo ha pasado a ser el sujeto de derecho unificador y conector de estas ramas, siendo su protección el criterio a tener en cuenta a la hora de dirimir un determinado conflicto entre ambos órdenes, lo que se traduce en la prevalencia de la norma que con mayor legitimidad resuelva el hecho de defender los derechos humanos, pudiendo ser la ley nacional o los tratados internacionales, según lo requiera el caso.<sup>18</sup>

La jurisprudencia internacional de tribunales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, admite las diferencias existentes entre ambos sistemas jurídicos con respecto a sus fuentes, las relaciones que rigen y la descentralización del uno (Derecho Internacional público), y la centralización del otro (Derecho interno). Sin embargo, también reconoce que tales diferencias no frenan la recíproca influencia que tienen entre sí, la cual estará en dependencia del régimen de recepción y aplicación del Derecho Internacional o que implemente cada orden

---

<sup>16</sup> En palabras de PASTOR RIDRUEJO, "como intento de superación de las posturas dualista y monista, aparecieron otras teorías de matiz conciliador, entre las que se destacan las llamadas doctrinas coordinadoras. Este último conjunto de doctrinas es monista sin duda alguna, puesto que su base de partida es la unidad de todos los sistemas normativos. Mas a diferencia de las posturas monistas que acabamos de examinar, las doctrinas coordinadoras no hablan de subordinación del Derecho interno al Derecho Internacional, ni de delegación de este en favor de aquel, sino de coordinación entre uno y otro sobre la base de normas superiores, que serían precisamente las de Derecho Natural". Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho...*, cit., p. 195.

<sup>17</sup> LANDA, César, "La aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 12-15 de febrero, 2002, p. 322.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

interno. Por un lado, el orden internacional necesita del Derecho interno para hacer valer sus normas al interior del territorio estatal, por el otro, no le está permitido al Derecho interno utilizar como justificación las leyes nacionales (ni siquiera la Constitución), para explicar el incumplimiento de una norma internacional, especialmente de un tratado; lo que establece una preponderancia del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, al menos cuando entre ellos surja alguna contradicción.<sup>19, 20</sup>

Ahora bien, un órgano internacional, en su actuar, siempre aplicará las normas y obligaciones internacionales, sea cual sea su grado de compatibilidad con las normas internas de un Estado y el rango de estas. Generalmente, las normas estatales tienen para el Derecho Internacional el valor de meros hechos.<sup>21</sup> El principio de igualdad soberana requiere que el Derecho de las partes sea con-

---

<sup>19</sup> Para sustentar lo antes expuesto pueden consultarse los siguientes fallos de las Cortes Internacionales que resultan concluyentes: 1. Opinión Consultiva de la CPIJ sobre el Canje de Poblaciones Griegas y Turcas: “[...] *a State which has contracted valid international obligations is bound to make in its legislation such modifications as may be necessary to ensure the fulfillment of the obligations undertaken*” [... el Estado que ha asumido obligaciones internacionales válidas está obligado a realizar en su legislación las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones”]. (1925, Serie B, No. 10, p. 20). 2. Opinión Consultiva a la CPIJ sobre el Trato de los nacionales polacos y de otras personas de origen o de lengua polacos en el territorio de Danzig: “un Estado no podrá invocar frente a otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional o los tratados en vigor” (1932, Serie A/B, No. 44, p. 24). 3. Opinión Consultiva de la CPIJ en el Caso de los Intereses alemanes en la Alta Silesia: “[...] para el Derecho Internacional y para la Corte que es el órgano de este, las leyes nacionales son simples hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad del Estado, igual que las decisiones judiciales o las medidas administrativas” (1926, Serie A, No. 7, p. 19). Estos criterios han sido reiterados en otros casos por la CIJ y en numerosos laudos arbitrales. 4. Artículo 13 del Proyecto de Declaración sobre los Derechos y Obligaciones de los Estados preparada por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas: “*Todo Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe sus obligaciones derivadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su Constitución o sus leyes como una excusa del incumplimiento de sus deberes*”. Cfr. MONCAYO, G. R., et al., *Derecho Internacional Público*, cit., p. 56. Finalmente, como colofón, podemos citar el artículo 27 de la convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados, que regula expresamente que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”.

<sup>20</sup> Para consultar otros casos sobre el tema cfr. MONROY CABRA, Marco Gerardo, “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 1, 2008, Bogotá, Colombia, pp. 113-114.

<sup>21</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho...*, cit., p. 452; Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, p. 78

siderado como un hecho, y que no sea oponible para determinar el contenido de las obligaciones internacionales (Decisión de la CIJ en el caso Chorzow<sup>22</sup>).

En resumen, podemos afirmar que, aunque el ordenamiento internacional no se pronuncia específicamente sobre la unidad o escisión de los ordenamientos, ni tampoco se refiere a la validez de las normas internas cuando entran en conflicto con normas internacionales, sí deja claro que, en el ámbito internacional, el Derecho Internacional prevalece sobre el nacional.

Con la evolución de la comunidad internacional y el cambio de los paradigmas en que se desenvuelve esta, y la evolución de la Ciencia del Derecho, específicamente del Derecho Internacional, surgieron otras teorías que explican mejor la relación que nos ocupa. Específicamente hablamos de la teoría coordinadora<sup>23</sup> y la teoría humanista<sup>24</sup>, siendo estas más moderadas y modernas, que proponían un punto intermedio, en el cual hay unidad entre los dos ordenamientos, pero no subordinación.

Muchos autores sostienen que las teorías monista y dualista respondieron a un momento histórico dado, cuando la sociedad internacional en general y el Derecho Internacional en particular tenían ciertas características, por ejemplo, el perfil soberanista del Derecho Internacional y, por tanto, su marcado talante voluntarista; el problema de la legitimidad de sus normas; el carácter exclusivo de la subjetividad internacional reservada al Estado; la idea de la autosuficiencia y

---

<sup>22</sup> “Desde el punto de vista del Derecho internacional y del de la corte, que es su órgano, las leyes internas son meramente hechos que expresan la voluntad y constituyen la actividad de los Estados, al igual que las decisiones judiciales y las medidas administrativas” (CPIJ, serie A, No. 7, 1926, p. 19).

<sup>23</sup> “Como intento de superación de las posturas dualista y monista, aparecieron otras teorías de matiz conciliador, entre las que se destacan las llamadas doctrinas coordinadoras. Este último conjunto de doctrinas es monista sin duda alguna, puesto que su base de partida es la unidad de todos los sistemas normativos. Mas a diferencia de las posturas monistas que acabamos de examinar, las doctrinas coordinadoras no hablan de subordinación del Derecho interno al Derecho Internacional, ni de delegación de este en favor de aquel, sino de coordinación entre uno y otro sobre la base de normas superiores, que serían precisamente las de Derecho Natural.” Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ta. Edición, Tecnos, Madrid, 1996, p. 195.

<sup>24</sup> Sostiene que el individuo ha pasado a ser el sujeto de derecho unificador y conector de estas ramas, siendo su protección el criterio a tener en cuenta a la hora de dirimir un determinado conflicto entre ambos órdenes, lo que se traduce en la prevalencia de la norma que con mayor legitimidad resuelva el hecho de defender los derechos humanos, pudiendo ser la ley nacional o los tratados internacionales, según lo requiera el caso. Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., *Ob. Cit.*, p. 195

completitud de los ordenamientos jurídicos, entre otros asuntos y que el escenario internacional actual ha superado la mayoría de esas características y ha experimentado amplias y profundas mutaciones, y que por lo tanto estas no tienen nada que aportar y deben ser superadas completamente. Aunque esto sea así, no se sostiene que no deben ponerse en el mismo plano ambas teorías, ya que el dualismo en el mundo de hoy es prácticamente indefendible, mientras el monismo constituye la base de lo que hoy conocemos como Derecho Internacional, inspirando la mayoría de los cambios que constituyen características propias de este en la actualidad<sup>25</sup>.

Sin duda, ha sido necesario analizar la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de acuerdo a las condiciones actuales y por ello han surgido las teorías contemporáneas sobre ella, como es el caso del pluralismo constitucional<sup>26</sup>, el llamado *Ius Constitutionale Commune* en América Latina,<sup>27</sup> y

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, la subjetividad internacional que tiene el individuo hoy, algo ya defendido por Kelsen en sus reflexiones sobre el Derecho Internacional.

<sup>26</sup> La formulación del modelo pluralista corresponde en gran medida al iusfilósofo escocés Neil MacCormick. La teoría del pluralismo constitucional se considera una manifestación particular del pluralismo jurídico. Ante el contexto de la creación de la Unión Europea, afirmó que la relación entre el Derecho y el Estado debía ser enfocada de forma distinta a como se había hecho hasta ese momento, que el futuro del Derecho Internacional y Constitucional estaba necesariamente más allá del Estado (*Beyond the sovereign state*) y teorizó sobre cómo resemantizar el concepto de soberanía a la luz de las características actuales de la comunidad Internacional. Así, el pluralismo constitucional parte del concepto de post-soberanía (post-sovereignty), que según varios autores en una de las características principales de la era actual y se caracteriza porque la relación entre Estados se basa en la heterarquía y la cooperación más que en la jerarquía y la subordinación. Sobre el tema profundizar en: MACCORMICK, Niel: "Beyond the Sovereign State". *The Modern Law Review*, Vol. 56. No. 1. January 1993; WALKER, Niel, "The Idea of Constitutional Pluralism", *Modern Law Review*, 2002, p. 65, 317-359; NÚÑEZ, Manuel A.: Una introducción al constitucionalismo posmoderno y al pluralismo constitucional. *Revista Chilena de Derecho*, Vol.31, No. 1, 2004, p. 126; KOMÁREK, Jan: *Institutional dimension of constitutional pluralism*, 2010; TORRES PÉREZ, Aida: "En defensa del pluralismo constitucional". En UGARTEMENDIA, J.I. y JAUREGUI, G. (eds.): *Derecho Constitucional Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; MADURO, Miguel, "Courts and Pluralism. Essay on a Theory of Judicial Adjudication in the Context of Legal and Constitutional Pluralism", en *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*; ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea: ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, "El pluralismo constitucional como respuesta a los desafíos de la protección multinivel en Latinoamérica. Comentarios a la propuesta de René Ureña", *Revista Derecho del Estado*, No. 13, junio-diciembre 2013, pp. 347-368; CANIHAC, Hugo: "Law and virtue in a post-sovereign "Commonwealth": Neil MacCormick and the political theory of constitutional pluralism". *Journal of International Political Theory* 2021, Vol. 17(3) 531-552, p.532;

<sup>27</sup> El concepto involucra un proyecto que convoca el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, bajo la dirección de Armin von Bogdandy y con la coordinación de Mariela Morales. Su objetivo fundamental está fincado en la construcción de un

lo que se ha dado en llamar el constitucionalismo global<sup>28</sup> que no nos detendremos a explicar aquí porque nos tomaría mucho espacio y no es el objeto de nuestro estudio, pero no es posible dejar de mencionarla, y para su profundización remitimos a trabajos más extensos y exhaustivos sobre el tema.

Ahora bien, independientemente de que se incline por el dualismo o monismo, resulta necesario que el Derecho interno incorpore al Derecho Internacional,

---

Derecho constitucional común en América Latina, por lo que articula el Derecho constitucional con el Derecho internacional. En particular, se caracteriza, en términos del discurso jurídico, por una coordinación entre academia y doctrina nacional e internacional, una perspectiva comparativista y una orientación metodológica hacia los principios. Se ha definido en base a tres objetivos, tres conceptos clave y tres rasgos esenciales. Los tres objetivos son: a) avanzar en el respeto de los principios de los derechos humanos, del Estado de Derecho y de la democracia; b) desarrollar el Estado abierto, y c) construir instituciones internacionales eficaces y legítimas. Los tres conceptos claves son: 1) diálogo, 2) inclusión y 3) pluralismo normativo. Por último, los tres rasgos esenciales se dirigen a presentar: i) una ciencia del Derecho público que abarca el nacional y el internacional, ii) la argumentación se realiza con base en los principios y iii) la asignación de mayor importancia al Derecho comparado. Ver VON BOGDANDY, Armin; Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Mariela MORALES ANTONIAZZI (coords.), *La Justicia Constitucional y su internalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México; VON BOGDANDY, Armin; Héctor FIX-FIERRO y Mariela MORALES ANTONIAZZI (coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*; VON BOGDANDY, Armin; Héctor FIX-FIERRO y Mariela MORALES ANTONIAZZI (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*; VON BOGDANDY, Armin, "Ius constitutionale commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador", revista *Derecho del Estado*, No. 34, Universidad Externado de Colombia, enero-junio de 2015, pp. 3-50.

<sup>28</sup> Este es parte de lo que se ha denominado constitucionalización del Derecho Internacional que propugna la creación de una Constitución al estilo de la de los Estados a nivel internacional. Este adquiere nuevos horizontes a partir de la publicación en 2022 del libro "Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada", del profesor Luigi FERRAJOLI. Luego de un profundo y lúcido análisis sobre la situación en el mundo actual y lo él denomina crímenes de sistema, FERRAJOLI sostiene la necesidad de un constitucionalismo global como única vía para que el constitucionalismo tenga futuro. Los crímenes de sistema tienen como rasgos distintivos son dos: 1) el carácter indeterminado e indeterminable tanto de la acción como del resultado, generalmente catastrófico, y; 2) el carácter indeterminado y plurisubjetivo tanto de sus autores como de sus víctimas al consistir estas, por lo general, en pueblos enteros, y a veces en la humanidad como tal. Para él, el aspecto más alarmante y desconcertante de los desafíos y las emergencias actuales es la ausencia de una respuesta política e institucional a su altura, debido al hecho de que estos no forman parte de la agenda política de los gobiernos nacionales y solo podrían ser afrontados con éxito a escala global. Sostiene asimismo que sería imprescindible una refundación del pacto de convivencia pacífica entre todos los pueblos de la Tierra, lo que está estipulado en la carta de la ONU de 1945 y con las diversas cartas y convenciones sobre los derechos humanos, pero que hasta ahora resulta ser inefectivo a causa de la falta de funciones e instituciones idóneas de garantía de carácter supranacional. Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*. Ed. Trotta, Madrid, 2022.

mediante un mandato constitucional que determina qué normas y cómo se integran al ordenamiento nacional.

Es importante destacar que la función esencial del Derecho Internacional consiste en la delimitación de las esferas espaciales, temporales, personales y materiales de los Estados soberanos. Es el Derecho Internacional el que determina directamente las esferas espaciales de los Estados soberanos, es decir, su competencia territorial. Hay en Derecho positivo tres tipos de competencias territoriales: 1) la competencia territorial exclusiva de un Estado; 2) la competencia territorial de una comunidad de Estados (*con dominia*) y; 3) la competencia territorial de todos los Estados de la comunidad internacional (el alto mar, *terrae nullius*).<sup>29</sup>

Es también el Derecho Internacional el que delimita directamente la esfera temporal de los Estados (principio de la identidad del Estado, sucesión de Estados). Pero en lo que toca a la esfera personal de los Estados, el Derecho Internacional la delimita directamente sólo en ciertos casos (cambio de nacionalidad en consecuencia de cesión de territorio, etc.); en principio delega a los Estados soberanos la competencia de determinar cuáles son sus sujetos (el problema de la nacionalidad).

Finalmente, el Derecho Internacional delimita también la esfera material de los Estados. En principio, la competencia *ratione materiae* del Derecho Internacional es ilimitada; en Derecho positivo la división de competencias es fuertemente en favor de los Estados soberanos, pero su competencia exclusiva es dada por el Derecho Internacional. El dominio reservado de los Estados soberanos lo es porque es autorizado por el Derecho Internacional.

Es esencial, en este sentido, que el Derecho nacional facilite el cumplimiento del Derecho Internacional, y más aún, que en caso de conflicto, el Derecho del Estado no sea obstáculo para la observancia de las normas internacionales.<sup>30</sup> Debe precisarse que al carecer la sociedad internacional de órganos propios para el cumplimiento de sus funciones, esto provoca que los órganos del Estado deban sufrir lo que se conoce como desdoblamiento funcional<sup>31</sup> y deban

---

<sup>29</sup> KUNZ, Josef L., "El Derecho Internacional en la teoría kelseniana, *Revista de la Universidad Nacional*, No. 5, 1946, p. 257.

<sup>30</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho...*, cit., p. 191.

<sup>31</sup> SCELLE, George, *Cours de Droit International Public*, citado por PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho...*, cit., p. 191.

cumplir no sólo las funciones internas, sino también las internacionales. Ello explica el papel relevante del Estado en la formación de las reglas internacionales y la importancia de los órganos del Estado y su Derecho en el proceso del cumplimiento de las normas internacionales. Cabe incluso afirmar la obligación de los órganos internos de interpretar toda ley o reglamento conforme con el conjunto de normas y obligaciones internacionales, al menos de las que deban ser consideradas como parte de su Derecho interno (lo que en casi todos los países incluye las normas de Derecho Internacional general). Esta obligación encontraría su fundamento en la primacía de tales normas y obligaciones internacionales sobre las leyes, en el caso de países cuyos ordenamientos reconocen tal primacía o, simplemente, en la obligación que incumbe a todo Estado de cumplir de buena fe con el Derecho Internacional.<sup>32</sup>

Un aspecto que debe tenerse en cuenta es, en palabras de Kelsen, que “usualmente el orden jurídico internacional no hace una delegación explícita en el nacional o, en otros términos: normalmente, el Estado no reconoce la existencia del Derecho Internacional a través de un acto legislativo o ejecutivo. Por ello se habla de un reconocimiento tácito del Derecho Internacional por el Estado, reconocimiento que resulta evidente por acciones que no dejan lugar a ninguna duda, tales como el envío de agentes diplomáticos a otros Estados o la admisión de agentes diplomáticos extranjeros o la celebración de tratados internacionales”.<sup>33</sup>

Ahora bien, la utilización del Derecho Internacional en el Derecho interno se ha efectuado mediante la aplicación directa de normas de Derecho Internacional, la utilización de normas internacionales como pautas de interpretación de normas locales, consideraciones de las interpretaciones de órganos internacionales de protección de los derechos humanos para definir el alcance de normas locales e internacionales, entre otras.<sup>34</sup> Y es que hay un aspecto que es importante resaltar: cuando hablamos de Derecho Internacional en esta relación, no lo hacemos con un significado unívoco, sino que con este término se puede hacer referencia a: los tratados, el Derecho Internacional

---

<sup>32</sup> REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, cit., p. 653.

<sup>33</sup> Kelsen, H., *Teoría General del Derecho...*, cit., p. 455.

<sup>34</sup> RONCONI, Liliana, “La influencia recíproca del Derecho nacional y el Derecho Internacional. El caso de los Derechos económicos, sociales y culturales en el contexto argentino y latinoamericano”, en Juana Inés ACOSTA LÓPEZ, Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, Daniel RIVAS RAMÍREZ et al., *De anacronismos y vaticinios. Diagnóstico sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno en América Latina*, Universidad de la Sabana - Universidad del Externado de Colombia - Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional, Bogotá, 2017, p. 246.

general (costumbre, principios), las sentencias de cortes internacionales o las normas emanadas de organismos internacionales de integración. Esto implica una heterogeneidad que normalmente se pierde de vista. Este hecho requiere una regulación especial para abarcar la totalidad de estos ámbitos y que no quede fuera ninguno de ellos.

Sentado lo anterior sobre el Derecho Internacional, concordamos con PASTOR RIDRUEJO en que “la importancia de las relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos internos de los Estados, radica en el hecho de que la eficacia real del primero depende en muy amplia medida de la fidelidad con que los Derechos nacionales se conformen a las normas internacionales y les den efecto”.<sup>35</sup> Es por ello que resulta crucial el estudio de la relación que existe entre el Derecho Internacional y la Constitución –entiéndase Derecho constitucional–, siendo este el lugar donde el Estado define sus posturas sobre Derecho Internacional y sus postulados.

### **3. LA RELACIÓN CONSTITUCIÓN-DERECHO INTERNACIONAL COMO MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DEL ESTADO**

Como dos ramas del Derecho público, el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional se encuentran muy imbricados y deben estudiarse de conjunto. Es imprescindible no perder de vista el papel esencial que cumple la Constitución en la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno del Estado. Esa relación ha ido *in crescendo* en el mundo actual, como consecuencia del estrechamiento de los vínculos entre ambos ordenamientos, el incremento en las posibilidades de conflicto en sede nacional y, por lo tanto, la necesidad de mayor implicación del Derecho interno en la solución de esas controversias. De ahí que las temáticas relativas a la intervencionalización de ambos sistemas interesen no sólo a teóricos y prácticos del Derecho Internacional público, sino que también son materia de estudio compartida por otras disciplinas del Derecho, y de manera especial por el Derecho Constitucional.

Respecto a la Constitución, debe advertirse, como nos recuerda PÉREZ ROYO<sup>36</sup>, que esta no tiene fin en sí misma, es decir, que el complejo normativo en que

---

<sup>35</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho...*, cit., p. 191.

<sup>36</sup> PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 7ª Edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 2000, p. 58.

se expresa el orden constitucional no vive en sí y para sí, sino que posee carácter instrumental, siendo un medio para lograr ciertos fines. Es importante no perder de vista que el Derecho –y la Constitución es la base del orden jurídico– es un dispositivo para garantizar ciertos valores y realizar las condiciones de la vida deseables para determinada comunidad. Igualmente, la Constitución no viene a ser, en este sentido, más que un mecanismo de control del ejercicio del poder político, encaminado a asegurar una forma de vida colectiva. Es por ello por lo que se afirma que el Derecho Constitucional es el punto de intersección entre la política y el Derecho.

Relacionado con este tema debemos hacer referencia a un concepto que en la doctrina constitucional se ha venido desarrollando con fuerza: la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Básicamente desarrollado por GUASTINI<sup>37</sup>, con este término se hace referencia a un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Según este autor “un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales”<sup>38</sup>.

Las condiciones básicas para poder hacer referencia a la constitucionalización del ordenamiento jurídico en un contexto determinado según este autor, a saber, serían: 1) rigidez constitucional, 2) garantía jurisdiccional de la Constitución, 3) fuerza vinculante de la Constitución, 4) “sobreinterpretación” de la Constitución, 5) aplicación directa de las disposiciones constitucionales, 6) interpretación conforme de las leyes, y 7) influencia de la Constitución en las relaciones políticas<sup>39</sup>. El tema que tratamos es un ejemplo de esta constitucionalización del ordenamiento, ya que se evidencia la Constitución regulando lo relativo a la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno.

Siendo esto así, es importante reconocer el papel rector de la Constitución, como máximo exponente del Derecho interno y de la voluntad soberana

---

<sup>37</sup> GUASTINI, Ricardo, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano. En Estudios de teoría constitucional*. México D. F., Fontamara-unam-iiJ, 2001.

<sup>38</sup> Ídem, p. 2.

<sup>39</sup> Citado por GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, *De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune*, Revista Derecho del Estado, núm. 36, enero-junio, Colombia, 2016, pp. 131-166.

constituyente en lo relativo a las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno y en especial es la especificación de normas que aporten a la coherencia entre los tratados y los contenidos que ella protege.

Así, como afirma RICHARDS MARTÍNEZ:

“si la Constitución es el centro en torno al cual se construye la unidad del ordenamiento jurídico - político, y en ella residen las condiciones de producción así como el fundamento de validez del resto de las normas jurídicas dictadas por el Estado, lo es, asimismo, de la actuación estatal en la arena internacional y, en consecuencia, de la asunción de esos compromisos, como expresión de voluntad soberana, en el Derecho nacional”<sup>40</sup>.

Para seguir profundizando sobre esta relación entre Derecho Internacional y Constitución puede decirse que algunas reglas del Derecho Internacional cumplen una función constitucional no solo en la esfera internacional sino también en la esfera nacional, como expresa TOMUSCHAT “particularmente, velar por la paz internacional, la seguridad y la justicia en las relaciones entre Estados, y por los derechos humanos, así como por el Estado de Derecho en el ámbito interno, en beneficio de los seres humanos que, en esencia, son los destinatarios últimos del Derecho Internacional”<sup>41</sup>. Tan así es que hoy día se habla de una función intraestatal, es decir doméstica, del Derecho Internacional<sup>42</sup>. Los principios fundamentales del Derecho Internacional se refieren a todas las formas de poder político y deben delimitarlo en todos los casos: ésta es la esencia del argumento constitucional, lo cual se enlaza con lo que afirmaba Kelsen, que citábamos anteriormente, de que no hay ningún ámbito del Derecho interno que no pueda ser regulado por el Derecho Internacional, lo que este realiza es una “delegación” al Derecho interno del Estado para que sea este quien lo regule.

En el siglo XIX, el número de temas constitucionales tratado por el Derecho Internacional era relativamente reducido por el discreto desarrollo que tenía el Derecho Internacional hasta ese momento. Actualmente, la situación ha cambiado drásticamente debido al enorme desarrollo del Derecho Internacional

---

<sup>40</sup> Ídem, p. 10.

<sup>41</sup> TOMUSCHAT, Christian, “*International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century, General Course on Public International Law*”, en *Recueil des cours*, Vol. 281, 1999, p. 23.

<sup>42</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No.1, 2008, Bogotá, Colombia, p. 115.

desde mediados del siglo pasado y, además, por motivos como “la aceptación de la idea de bien común internacional como objetivo de la comunidad internacional, la incorporación del tema de los derechos humanos, y la aceptación de la idea de supranacionalidad como idea fuerza del Derecho comunitario”<sup>43</sup>. Siguiendo esta línea, argumenta SAGÜES<sup>44</sup> que una muestra del crecimiento del Derecho Internacional es su actual cotización por el Derecho Constitucional. Tal revalorización se refleja, por ejemplo, en el mayor espacio que varias constituciones dedican tanto al tratamiento de la política internacional del Estado; como a la regulación de las competencias nacionales para producir normas de Derecho Internacional (*treaty making power*), o su puesta en funcionamiento (*power to perform*), y asimismo en el tratamiento constitucional del contenido de esos tratados o convenciones.

Sin embargo, las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional no han sido pacíficas, no sólo en la teoría ha habido desencuentro entre estas dos disciplinas también en la práctica. Muchas veces desde lo interno del Estado se ha visto con desconfianza la posibilidad de aplicación preferente o automática del Derecho Internacional, pero si algo nos demuestra el mundo actual es la necesidad de reconciliarlas, en ambas direcciones

Como comentábamos, los ordenamientos nacionales no asumen una versión pura del monismo o el dualismo, por el momento se debaten entre modelos parciales, entre matices de ambas teorías. Es decir, no existen modelos puros. Hay modelos que “tienden a” o que “favorecen cierta prevalencia de” o que “tienen un marcado –pero no exclusivo– talante”, pero ninguno de ellos es puramente monista o dualista. Puede que lo único que quede claro es que algunos modelos tienen una tendencia dualista, toda vez que exigen la transformación de las normas internacionales en normas nacionales, pero no podemos afirmar que ellos son puramente dualistas, ya que esa transformación no siempre es requerida o, aun cuando lo es, la jerarquía de las normas no está necesariamente determinada por el acto de transformación. Algo similar ocurre con los modelos con predisposición monista. En primer lugar, no siempre son puramente monistas, pues en algunas ocasiones requieren cierto proceso de transposición o por lo menos un trámite similar; pero, además, si bien ellos tienden a favorecer la prevalencia de uno de los ordenamientos, este énfasis no

---

<sup>43</sup> SAGÜES, Néstor Pedro: *Teoría de la Constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 200, p.367. Citado por MONROY CABRA, Marco Gerardo, *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No.1, 2008, Bogotá, Colombia, p. 110.

<sup>44</sup> Ídem p. 369.

es uniforme, pues ello depende en gran medida del tipo de normas internacionales en cuestión y de la materia de la que traten. Pero en última instancia, esto no es relevante, se ha afirmado por la doctrina que sea cual sea el modelo se llega al mismo resultado.<sup>45</sup>

De un modo general y aplicable a todos los Estados, según D'ESTÉFANO PISANI,<sup>46</sup> existen tres situaciones polémicas que pueden darse en la relación que nos ocupa. Tales situaciones son:

- 1) La recepción de la norma internacional en el sistema de Derecho interno de Estado.<sup>47</sup>
- 2) La determinación del lugar jerárquico de las normas internacionales.<sup>48</sup>
- 3) La aplicabilidad de las normas internacionales por los órganos internos.<sup>49</sup>

Aspectos todos que deben estar recogidos en las normas constitucionales.

Debe contrastarse la claridad de la posición del Derecho interno ante el Derecho Internacional (como mero hecho, como ya apuntábamos), respecto de la relación contraria: el Derecho Internacional aparece en el Derecho interno de muy diversas maneras. Las constituciones de los Estados han relegado el tema

---

<sup>45</sup> LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales*, pp. 67-68; Kelsen, H., *Teoría General del Derecho...*, cit., p. 462.

<sup>46</sup> D'ESTÉFANO PISANI, Miguel, *FUNDAMENTOS DEL DERECHO...*, t. I, cit.

<sup>47</sup> Plantea D'ESTÉFANO que dentro de esta posición existen dos modelos: el de máxima separación y el de máxima integración. En el primero (p. 378) establece que solo debe aplicarse en el territorio de un Estado su Derecho interno, por tanto, las normas internacionales serán llevadas al Derecho interno y en consecuencia, ninguna norma no transformada puede ser aplicable. El segundo modelo (máxima integración) es aquel que establece que la Constitución rectore a todos los órganos de Estado y le dará supremacía a las normas del derecho internacional e incluso, en ocasiones, por encima de la propia Constitución.

<sup>48</sup> En el modelo de la máxima separación en caso de cualquier conflicto, prevalecerá la ley interna posterior sobre toda norma internacional contraria. Pero en la forma de relación integradora, por el contrario, tendrían primacía las normas de origen internacional sobre las normas de fuente interna, incluso sobre las disposiciones constitucionales mismas.

<sup>49</sup> Los conflictos en esta materia pueden surgir en el contexto de ordenamientos internos concretos, ya que estos establecen la comparecencia ante los tribunales. Puede ocurrir que el poder ejecutivo esté dotado de poderes interpretativos que interfieran de algún modo en la actividad de los tribunales internos. Suele ocurrir también que el propio poder ejecutivo tenga poderes autónomos, normativos o de celebración de tratados.

de la recepción del Derecho Internacional, apareciendo incluso como *legibus solutus*. Si se considera que es necesario asegurar la eficacia de las obligaciones internacionales, debe pensarse en la incorporación del Derecho Internacional como un problema real con consecuencias para los Estados.

De acuerdo con las reglas internacionales, el incumplimiento de una obligación genera responsabilidad, independientemente de su fuente. Un inadecuado sistema de recepción obstaculiza la eficacia de las obligaciones, y coloca al Estado en una posición más propensa a adquirir responsabilidad internacional. Este es uno de los aspectos que queremos recalcar como de mayor relevancia en este tema y en ocasiones se le resta importancia.

La manera de incorporar el Derecho Internacional en el Derecho interno se vuelve particularmente relevante desde la perspectiva de los derechos humanos, dado el interés de asegurar la eficacia de las obligaciones internacionales en este campo. Es por ello que en los últimos tiempos ha habido una proliferación de investigaciones de este tema enfocadas especialmente en el campo de los derechos humanos.

Los especialistas en la materia afirman que una Constitución cerrada o excluyente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), sería “[una] Constitución como carta de navegación” incompleta y con destino incierto para la democracia y los derechos fundamentales. Sería una Constitución incompleta si no incorporara el DIDH, ya sea de forma directa (ejecución *stricto sensu*) o en sus efectos interpretativos (pro futuro y *erga omnes*) en sede judicial”.<sup>50</sup>

En resumen, ¿por qué afirmamos que es necesario que lo relativo a la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno es imprescindible que esté regulado en la Constitución? En primer lugar, porque la Constitución es el marco jurídico de referencia de las cuestiones primordiales en un Estado, el lugar donde se encuentran las pautas obligatorias para gobernantes, operadores jurídicos y ciudadanía y en general; en segundo lugar, porque las reglas constitucionales “están dotadas de una superioridad evidente con respecto a las demás normas jurídicas de la colectividad estatal. Superioridad que es corolario de la rigidez de la Constitución, conceptuada como inmutabilidad relativa

---

<sup>50</sup> *Idem*.

o estabilidad de las reglas constitucionales”.<sup>51</sup> Esto está dado porque la Constitución rígida, esta constituye la fuente superior del Derecho constitucional y de la sociedad en general, aunque las constituciones no se agotan en ellas mismas, ya que contienen sólo pautas o postulados generales de los temas que contiene, sino que su desarrollo se realiza en normas complementarias, que se han llamado por la doctrina “normas constitucionales materiales”, en contraposición a las normas constitucionales formales, que son las que están propiamente en el texto constitucional.<sup>52</sup>

#### **4. LA FUNCIÓN ARTICULADORA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO**

La Constitución es el documento superior y tope de la pirámide del ordenamiento jurídico, y este carácter la diferencia del resto de las disposiciones existentes en una determinada sociedad; es por ello que así han de ser asumidos sus contenidos normativos, principios y valores por los creadores y operadores del Derecho, así como por la población en general. Esta noción de la Constitución como límite formal la reafirma en su supremacía normativa e incide directamente sobre la eficacia del ordenamiento jurídico.

Es necesario recordar que la Constitución, además de ser una norma destinada principalmente a ser cumplida e interpretada, es un acuerdo colectivo y fundacional de convivencia entre ciudadanos que implica que todos la sientan y se involucren en su creación y cumplimiento, lo cual solo podrá ser posible si estos conocen sus funciones y tienen acceso a ella en un lenguaje accesible para poder entender la razón de sus deberes y exigencias.

La Constitución se diferencia básicamente de las otras leyes en que las leyes encuentran su fundamento de validez en las normas sobre la producción jurídica vigentes, esto es, en la «legalidad»; y en que la Constitución no encuentra

---

<sup>51</sup> DA SILVA, José Alfonso, “Aplicabilidad de las normas constitucionales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 149, 2003, p. 28.

<sup>52</sup> Es por ello que se dice que de las normas constitucionales, algunas son plenamente eficaces y de aplicabilidad inmediata; otras son de eficacia reducida, dependen de una legislación que las integre en sentido y actúen en su incidencia; no son de aplicabilidad inmediata, sino son aplicables hasta donde puedan. DA SILVA, José Alfonso, “Aplicabilidad de las normas...”, *cit.*, p. 31.

su fundamento de validez en una norma precedente, sino en ser expresión directa (no indirecta) de la soberanía popular, esto es, en la «legitimidad»<sup>53</sup>.

Respecto a la Constitución, debe advertirse que no tiene fin en sí misma, el complejo normativo en que se expresa el orden constitucional no vive en sí y para sí, sino que posee carácter instrumental, siendo un medio para lograr ciertos fines. Es importante no perder de vista que el Derecho –y la Constitución es la base del orden jurídico– es un dispositivo para garantizar ciertos valores y realizar las condiciones de la vida deseables para determinada comunidad. Igualmente, la Constitución no viene a ser, en este sentido, más que un mecanismo de control del ejercicio del poder político, encaminado a asegurar una forma de vida colectiva; por ello se afirma que “el Derecho Constitucional es el punto de intersección entre la política y el Derecho”.<sup>54</sup>

Por ello, una Constitución no es un orden cerrado, completo y autosuficiente, sino pauta y punto de referencia en la conducción o gobierno del Estado. La Constitución, concebida como sistema de controles del poder político y estructura de la organización política estatal, tiene por contenido esencial unas normas que:

- a) Diferencian las funciones estatales, crean los órganos que las sirvan y les asignan sus competencias específicas.
- b) Disponen de mecanismos para obligar a la cooperación o independencia entre los detentadores del poder: un sistema de frenos y contrapesos que impiden la concentración o prevalencia de uno de sus titulares.
- c) Establecen dispositivos para solucionar colisiones o trabas entre los detentadores del poder, que impide la parálisis gubernamental.
- d) Prevén medios de asimilación del cambio social y político, renovando las instituciones gradualmente, para eludir las vías de hecho.
- e) Reconocen esferas de autodeterminación individual frente al poder, o definen los derechos de las personas en su relación con el Estado.

---

<sup>53</sup> NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “La modernidad liberal y el concepto de Constitución: tergiversaciones y falsedades”. *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, no. 27, año 2009, pp. 138.

<sup>54</sup> PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, p. 58.

- f) Diferencian las funciones estatales, crean los órganos que las sirvan y les asignan sus competencias específicas.
- g) Disponen de mecanismos para obligar a la cooperación o independencia entre los detentadores del poder: un sistema de frenos y contrapesos que impiden la concentración o prevalencia de uno de sus titulares.
- h) Establecen dispositivos para solucionar colisiones o trabas entre los detentadores del poder, que impide la parálisis gubernamental.
- i) Prevén medios de asimilación del cambio social y político, renovando las instituciones gradualmente, para eludir las vías de hecho.
- j) Reconocen esferas de autodeterminación individual frente al poder, o definen los derechos de las personas en su relación con el Estado.<sup>55</sup>

Tradicionalmente se ha asumido que el papel actual que la Constitución ha de ejercer se cifra en su cualidad para erigirse en un centro de convergencia de valores y principios, en cuyo ámbito sólo tendrían carácter absoluto dos exigencias constitucionales: desde el punto de vista sustantivo, los derechos fundamentales de la ciudadanía y el mantenimiento del pluralismo axiológico; desde el punto de vista procedimental, las garantías de que el juego político se someterá a la ley, sujetándose a reglas políticas estables, claras y acatadas por todos los actores. Lo mismo ocurre en cuanto a las pautas para la articulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, solo pueden ser preceptuadas por la Constitución y regirán para todos los actores políticos y jurídicos en el Estado. Por ello la proponemos como una más de sus funciones.

Sobre las funciones constitucionales mucho se ha esbozado desde el Derecho Constitucional. Se han formulado de manera distinta dependiendo del autor, pero aunque cambie la forma de nombrarlas, el contenido básicamente es el mismo. Seguiremos sobre esto a FERNÁNDEZ ALLÉS<sup>56</sup> quien sostiene que desde una perspectiva funcionalista, además de la función descriptiva –que no es de naturaleza jurídica–, las Constituciones cumplen ocho funciones esenciales que presentan, según los casos mayor o menor relevancia jurídica. Estas son: función legitimadora; función fundacional; función fundamentadora e interpretativa;

---

<sup>55</sup> SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*.

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ ALLÉS, José Joaquín, *Las funciones de la Constitución. La perspectiva funcionalista en el Derecho Constitucional español*, Ed. Dykinson, Cádiz, 2018, pp. 47-50.

función integradora de los elementos del Estado; función normativa; función garantista, defensiva y estabilizadora; función organizativa, competencial y limitadora; y, función cultural y promocional.

En cuanto al tema de las funciones constitucionales, primeramente veremos las propuestas por José Joaquín FERNÁNDEZ ALLÉS, quien sostiene que, desde una perspectiva funcionalista, además de la función descriptiva –que no es de naturaleza jurídica–, las constituciones cumplen ocho funciones esenciales que presentan, según los casos, mayor o menor relevancia jurídica:

1. **Función legitimadora:** se basa en que es la Constitución la encargada de dotar de validez el poder del Estado y de sus órganos, tanto vertical como horizontalmente, dotando también de validez a las normas y los actos con su regulación, conforme al principio democrático, la soberanía popular y al respeto a los derechos fundamentales.

2. **Función fundacional:** se concreta en la denominada “Constitución perpetua” como manifestación del pacto fundacional de convivencia de una comunidad de derecho a partir de los valores, principios básicos y normas fundamentales del Estado consagrados en ella.

3. **Función fundamentadora e interpretativa:** la Constitución define la forma de Estado conforme con los principios y contenidos democráticos, sociales y de Derecho, incluidos los valores y principios, y los demás contenidos de la denominada “parte dogmática”: derechos, libertades, deberes. A su vez, los fundamentos constitucionales sirven, junto a otras normas como son los tratados reguladores de derechos humanos, de principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico y canon de interpretación para la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. Incluye la que Ignacio DE OTTO denominó la “función selectiva de la Constitución”<sup>57</sup>.

4. **Función integradora de los elementos del Estado:** la Constitución cumple una función de integración de los elementos del Estado (población, territorio, poder, ordenamiento jurídico), es de carácter jurídico y en parte de carácter no jurídico, pero que es fundamental para la existencia del Estado. Esta función se hace presente en los procesos de descentralización política y administrativa y

---

<sup>57</sup> Consiste en que ésta básicamente opera como norma de selección, como norma que traza la frontera entre lo políticamente posible y lo jurídicamente lícito. Cfr. DE OTTO, Ignacio: *Sistema de fuentes*. Ariel, Barcelona, 1995, p. 39.

en los procesos de integración supraestatal, incluso permitiendo la cesión del ejercicio de la soberanía.

**5. Función normativa,** incluye la aplicabilidad de la Constitución como Derecho fuerte, eficaz e invocable ante los tribunales, y asimismo la regulación del sistema de producción normativa. La Constitución cumple una función de producción normativa en virtud de la cual los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, proyectándose sobre el conjunto de las normas a través de la regulación de su sistema de producción normativa. En virtud de esta función de producción normativa, la Constitución establece cuáles son los titulares de las potestades normativas y el rango que corresponde a cada una de ellas. Consiste también en que la Constitución no es solo guía o programa político, sino que es norma en todos sus aspectos.

**6. Función garantista, defensiva y estabilizadora:** es consecuencia de la normatividad constitucional, ya que la Constitución protege sus contenidos a través de las garantías genéricas (reservas de ley, respeto por el contenido esencial, rigidez constitucional...), institucionales y jurisdiccionales, particularmente en el caso de los derechos y libertades, determinando su eficacia y protección. Se trata de una función que, con carácter general, la Constitución asume a través de los procedimientos ordinarios y extraordinarios de defensa de la Constitución: jurisdicción constitucional, reforma de la Constitución, jurisdicción ordinaria, regulación de los estados excepcionales.

**7. Función organizativa, competencial y limitadora:** hace referencia a que, como parte de su contenido clásico, la Constitución establece la definición básica de los elementos del Estado: territorio, bandera, lengua, titular de la soberanía, y, sobre todo, regula y relaciona los poderes del Estado en el plano horizontal y vertical, definiendo la forma de gobierno, junto con la organización, competencias y límites de los órganos del Estado. Especialmente en lo relativo a la función limitadora, debe recordarse como afirmó Ignacio DE OTTO que la afirmación de que la Constitución es límite del poder del Estado solo es comprensible en todo su alcance si se tiene en cuenta que previamente la Constitución constituye los poderes que limita, es decir, que crea jurídicamente órganos a los que dota de poderes que solo existen jurídicamente porque la Constitución los establece<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> DE OTTO, Ignacio, *Sistema de fuentes*. Ariel, Barcelona, 1995, p. 38.

**8. Función cultural y promocional:** tiene que ver con que desde los primeros momentos de la historia constitucional comparada se advirtió que una Constitución aplicativa es de imposible realización sin una cultura constitucional de la sociedad que fundamente, sustente y renueve el pacto fundamental de convivencia que supone la Constitución. Como defendieron los pensadores ilustrados (desde ROUSSEAU a MONTESQUIEU) y los primeros profesores del constitucionalismo (Salas...), la Constitución implica una Ciencia de la Cultura (Peter HÄBERLE) que debe ser asumida y cultivada. Se trata de una función muy vinculada a la función integradora y también a la función fundacional porque incorpora a su vez una función promocional o transformadora: toda Constitución contiene mandatos promocionales donde los ciudadanos identifican sus posibilidades de promoción social y participación, que son imprescindibles para su integración social, cultural y política en el pacto fundacional de convivencia y en el Estado.<sup>59</sup>

En Cuba, es la profesora Marta PRIETO VALDÉS quien ha estudiado *in extenso* el tema de las funciones constitucionales. Sobre esto, en uno de sus análisis, sostiene que

“en la doctrina y entre nosotros se ha afirmado que la Constitución tiene funciones políticas, ideológicas, jurídicas y hasta económicas, pero a mi juicio se ha producido una confusión con el tipo de fenómeno que es la Constitución y con las esferas en que incide y regula, desconociéndose cuál es su actuación. Como consecuencia de lo anterior, considero que es más atinado significar que las constituciones delimitan y organizan jurídicamente el aparato del poder, así como las relaciones Estado - individuo y otros entes que en determinada sociedad se desarrollan a partir del reconocimiento legal de las esferas de acción y cooperación; o si se quiere, fijan límites, pero sólo formales. Por ello, la Constitución, además de organizar jurídicamente el aparato de poder y establecer sus funciones y facultades, al definir el ámbito de actuación legal de los individuos en la sociedad constituye un límite formal respecto a las facultades y atribuciones que se le reconocen a las partes de la relación, por cuanto las define”<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ ALLÉS, José Joaquín, *Las funciones de la Constitución. La perspectiva funcionalista en el Derecho Constitucional español*, Ed. Dykinson, Cádiz, 2018, pp. 47-50

<sup>60</sup> PRIETO VALDÉS, Martha, *Funciones de la Constitución*. Disponible en: [https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6\\_301102.htm](https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6_301102.htm). Consultado el 15 de noviembre de 2016.

La determinación de las funciones de la Constitución no es sólo un problema doctrinal, sino que afecta directamente la realización de sus postulados normativos. Si la acción social de un fenómeno está directamente condicionada por su propia esencia, el análisis de la Constitución en su integridad, en tanto fenómeno complejo o múltiple, nos lleva a admitir que, además de prescribir el deber ser jurídico-político, actúa además en lo ideológico-cultural, social y económico, lo que la hace ser peculiar respecto a las disposiciones normativas infraconstitucionales y marca además la singularidad de sus funciones respecto a los ordenamientos jurídico-políticos y a la sociedad civil en general .

Así, también, debemos colegir que la definición de sus funciones no ha de limitarse a las esferas posibles de influencia jurídica, sino respecto a las acciones sociales que puede y debe desarrollar a fin de conservar su supremacía en el ordenamiento político jurídico de la sociedad, como norma viva, práctica y de aplicación directa<sup>61</sup>.

Siguiendo el texto citado de PRIETO VALDÉS podemos extraer, según su criterio, como funciones constitucionales las siguientes:

- 1) Fijar límite al ejercicio del poder.
- 2) Actuar como límite a la vez que garantía formales.
- 3) Ser instrumento para el control jurídico del juego de poder, o respecto al cumplimiento de las facultades constitucionalmente previstas para cada uno de los órganos de poder estatal.
- 4) Función de programa político o punto de partida.
- 5) Función normativa.
- 6) Reconocimiento de derechos políticos.
- 7) Función de guía respecto a las demás ramas del Derecho.
- 8) Parámetro que determina el contenido de las leyes ordinarias.
- 9) Control efectivo para garantizar la superioridad que sus postulados poseen.

---

<sup>61</sup> PRIETO VALDÉS, Martha: *Ob. Cit.*

10) Conservación de la legitimidad del texto y del orden del cual emanan la Constitución material y la formal, ya que los cambios deben ser mediante procedimientos formales, permitiendo así satisfacer las nociones estáticas y dinámicas.

11) Armonización entre Derecho y poder.

Aunque estamos de acuerdo con lo antes expuesto, consideramos que estas no tienen por qué ser exclusivas ni excluyentes. Como se demuestra en un análisis realizado por MARTÍNEZ PÉREZ y ZALDIVAR VALDES<sup>62</sup> sobre la función de Orden Público Internacional como función de la Constitución, hay algunas acciones que única y exclusivamente pueden ser realizadas por la Constitución, lo que las consagra, de hecho, como funciones constitucionales, aunque no se hayan esbozado doctrinalmente hasta ese momento como tales. Es el caso de la que nos ocupa y esbozamos como la función de articulación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, ya que, como hemos visto, es la Constitución de cada Estado la que determina los alcances que tendrá el Derecho Internacional en el ordenamiento interno y, aunque este tema pudiera ser ampliado en una ley, será siempre la Constitución la que trazará las pautas esenciales sobre cómo se articulará el Derecho Internacional y el Derecho interno. Es por esta razón que defendemos que la Constitución posee la función de articulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno del Estado. Y consideramos que debería incluirse dentro de las funciones que se le reconocen actualmente.

Con lo anterior sólo pretendemos reconocer, por la trascendencia que se deriva de la asunción de compromisos internacionales en el Derecho interno, el papel rector del texto constitucional, como expresión de voluntad soberana constituyente y disposición normativa suprema del ordenamiento jurídico interno, en lo referente a las relaciones entre el Derecho Internacional y el nacional, y de manera especial, en la determinación de las normas que tributen a la coherencia entre los tratados internacionales y los contenidos por ella protegidos, en pos de preservar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con los valores y principios de cada sociedad .

---

<sup>62</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, Odette; ZALDIVAR VALDES, Dianelis, "La función constitucional de orden público internacional: una mirada hacia Cuba". *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México, Año 11, No. 22, núm. 22, octubre de 2017- marzo de 2018, p. 59.

Se coincide con el criterio de DE JULIOS<sup>63</sup> cuando afirma que

“la Constitución desempeña un rol absolutamente decisivo en las heterogéneas y plurales sociedades contemporáneas, habida cuenta de que la amplia diversidad de intereses en conflicto desborda al propio ordenamiento jurídico y, con él, a la ley como principal fuente de producción jurídica en el Estado de Derecho. Ello ha llevado a que su lugar sea hoy ocupado por la Constitución, como paradigma de una producción jurídica flexible y plural cuya convergencia sólo puede resultar posible en la norma fundamental, la Constitución, como centro que posibilita una unidad a veces precaria y plural, pero hoy imprescindible para salvar al ordenamiento de la vorágine juridificadora de múltiples conflictos y debates que sólo pueden encontrar caminos de solución bajo los principios y valores consagrados en la Constitución”.

Es por ello que consideramos esencial la profundización en esta materia. Es mucho lo que queda por decir en ella todavía. La visión que puede aportar el Derecho Constitucional a esta relación y viceversa es imprescindible para el Derecho Internacional Público contemporáneo.

Por todo lo planteado concordamos con HÄBERLE cuando afirma que

“el Estado constitucional se transforma al igual que lo hace hoy comúnmente el Derecho Internacional. El Derecho constitucional, por tanto, no empieza allí donde acaba el internacional, sino que lo que sucede es justamente lo contrario, es decir, que el Derecho Internacional no termina allí donde empieza el Derecho constitucional, de modo que las mutuas limitaciones que se producen respecto de ambos tipos de Derecho son tan intensas que sólo pueden producir su «complementariedad» respecto del modelo de Estado cooperativo que representan; de ahí que podamos afirmar que surge una especie de «Derecho común de cooperación». El Estado «social cooperativo» no conoce la alternativa del llamado «primado» del Derecho Internacional ni tampoco la del Derecho interno del Estado, sino que lo hace a través de las relaciones conjuntas del Derecho Internacional y de las de los ordenamientos constitucionales nacionales internos hasta el extremo de

---

<sup>63</sup> DE JULIOS CAMPUZANO, Alfonso, *La globalización ilustrada: ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003, pp. 136-137.

que parte del Derecho interno constitucional y del internacional terminan por fundirse en una unidad, en un todo común inescindible [...]”<sup>64</sup>.

A modo de resumen, podríamos decir que, entre las distintas funciones del Derecho Internacional es de particular importancia su función constitucional a través de la legitimación, delimitación y guía de las políticas trazadas en la Carta magna del Estado<sup>65</sup>. Asimismo, puede afirmarse que entre las disímiles funciones que cumple la Constitución se encuentra la de definir y precisar las principales pautas sobre el Derecho Internacional para ese Estado, que es como llevar a la realidad la voluntad del Estado en el ámbito internacional. Es siempre la Constitución la que debe establecer la forma de recepción del Derecho Internacional en el Derecho interno del Estado, el rango que tendrán los tratados internacionales, los órganos encargados de llevar a cabo a las relaciones internacionales, qué hacer en caso de contradicción de dos normas, las posturas del Estado respecto a la comunidad internacional, entre otros muchos aspectos, que si no fueran reguladas por ella traerían consecuencias negativas en el cumplimiento efectivo del Derecho Internacional dentro del Estado y con la consecuente responsabilidad internacional que conllevaría. Es por ello que sostenemos que la Constitución -como máxima expresión del Derecho del Estado- cumple la función de articular el Derecho Internacional y el Derecho interno de cada Estado.

Ahora bien, teniendo claro ya que es la Constitución la que realiza la función de articulación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, debemos pasar a la reflexión de cómo lo hace.

La Constitución establece sus postulados sobre Derecho Internacional mediante cláusulas que permiten la articulación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, las cuales han sido clasificadas de diversas maneras. Aquí adoptaremos la clasificación que establece la profesora Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, según la cual existen cinco tipos de cláusulas: 1) las de admisión; 2) las declarativas; 3) las de remisión; 4) las de interpretación y 5) las de jerarquía

---

<sup>64</sup> HÄBERLE, Peter, *Pluralismo y constitución*, Edit. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 263 y ss.

<sup>65</sup> VON BOGDANDY, Armin, *El constitucionalismo en el Derecho Internacional*, *Harvard International Law Journal*, Vol. 47, n. 1, 2006, pp. 223-242.

o de solución de conflictos normativos.<sup>66</sup> Hay algunos ordenamientos, como el boliviano, que incluyen cláusulas de negación; estas específicamente niegan ciertos efectos del Derecho Internacional en el ordenamiento interno.

Las cláusulas de admisión son las que dan cuenta de la forma en que el Derecho nacional recibe -o mejor, admite los efectos de- el Derecho Internacional, ya sea que para ello se requiera o no un acto de transformación. Así, estas cláusulas tienen un doble propósito: por una parte, están aquellas que determinan la existencia de un procedimiento interno previo que abre las puertas a la creación del compromiso internacional, sin que ello implique transformar la norma internacional en norma nacional o aquellas que sí se refieren a un procedimiento posterior de transformación (recepción formal); por la otra, están aquellas normas que reconocen los efectos directos de las normas internacionales en el seno del ordenamiento nacional (recepción automática).

Las cláusulas de admisión revisten excepcional importancia pues son las que abren la puerta al Derecho Internacional, y las que dejarán fijado si consideran al Derecho Internacional en su conjunto o menciona solo los tratados. Todo lo que se ha dicho sobre el Derecho Internacional en la Constitución cabe especialmente decirlo de las cláusulas de admisión, son la pauta esencial para saber sobre la recepción y aplicación del Derecho Internacional en un Estado.

Las cláusulas de admisión dan cuenta de la forma en que el Derecho nacional recibe -o mejor, admite los efectos de- el Derecho Internacional, bien sea que para ello se requiera o no un acto de transformación. Así, estas cláusulas tienen un doble propósito: por una parte, están aquellas que determinan la existencia de un procedimiento interno previo que abre las puertas a la creación del compromiso internacional, sin que ello implique transformar la norma internacional en norma nacional o aquellas que sí se refieren a un procedimiento posterior de transformación (recepción formal); por otra, están aquellas normas que reconocen los efectos directos de las normas internacionales en el seno del ordenamiento nacional (recepción automática).

El segundo tipo de cláusulas (declarativas) recoge diversos tipos de declaraciones que dan luces sobre la relación del Estado con el ordenamiento internacional.

---

<sup>66</sup> La idea de esta clasificación de las cláusulas de articulación la elabora la autora inspirada en un texto de DULITZKY y que, por lo tanto, como todo intento de clasificación/categorización, es subjetiva. Hay quienes prefieren denominar a algunas de estas normas "cláusulas de apertura", sin embargo, en nuestra opinión, dentro de ese amplio concepto de apertura, esta clasificación nos parece más precisa e incluyente.

En ellas se hace alusión a la postura del Estado respecto de los procesos de integración, la forma de llevar las relaciones internacionales, los objetivos de las mismas, etcétera.

Las cláusulas de remisión hacen remisiones expresas al ordenamiento internacional para completar el catálogo constitucional y legal o para referirse a asuntos más puntuales como, por ejemplo, el ejercicio de ciertas competencias.

Las cláusulas de interpretación consagran expresamente la necesidad de interpretar ciertas normas constitucionales y/o legales a la luz de los compromisos internacionales.

Y, por último, las cláusulas de jerarquía, como su nombre lo indica, dan luces sobre el lugar que las normas internacionales ocupan en el Derecho interno o sobre la forma en que aquellas se relacionan con las normas nacionales y, con ello, sobre la forma de solucionar los conflictos normativos entre normas de origen internacional y normas nacionales.<sup>67</sup>

Ahora bien, estas normas, como lo señalan quienes se refieren a las “cláusulas de apertura”, tienen un efecto muy particular: dar pie a lo que se ha dado en llamar un “Estado abierto”. Este efecto es justamente el cambio de contexto al que nos referimos como origen de la necesidad de repensar las relaciones entre Derecho Internacional y Derecho interno.

Tomando en consideración la existencia o no de estas cláusulas y su alcance, podría decirse que hay constituciones monistas que tienden a la prevalencia del Derecho Internacional, como la holandesa, y constituciones monistas que favorecen cierta prevalencia del Derecho nacional, como la argentina, y ordenamientos de marcado talante dualista toda vez que exigen la transformación del Derecho Internacional en Derecho nacional, así es el ordenamiento inglés, por ejemplo.

Al respecto, CASSESE afirma que según la forma en que las constituciones abordan este tema, pueden ser clasificadas en cuatro grupos diferentes: a) aquellas que guardan silencio sobre la implementación de los tratados internacionales; b) las que establecen la obligatoriedad para los ciudadanos y las autoridades de cumplir con los tratados, pero ubica a estas normas al mismo nivel que

---

<sup>67</sup> ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, “Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el derecho interno: Zombis v. Frankenstein”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 14, No. 1, jul. 2016, p. 11.

la ley; c) las que les conceden rango suprallegal o cuasiconstitucional, y d) las que les ofrecen rango constitucional.<sup>68</sup> Estas últimas representan la minoría, en la mayoría de los casos, en el orden interno los tratados se subordinan a las normas constitucionales.<sup>69</sup>

Son estas algunas de las manifestaciones de lo que se ha llamado interacción cooperativa entre Constitución y Derecho Internacional, mediante la cual se trata de sostener una interpretación *pro ius gentium* de las normas constitucionales y una interpretación *pro constitutionem* de las internacionales.<sup>70</sup> Esto es esencial a los efectos de esta tesis, pues se trata de tener una visión sobre cada uno que tenga en cuenta al otro, lo cual resulta un requisito básico para la adecuada relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno en un Estado.

Por su parte, la profesora Carmen ANTÓN, en un artículo sobre esta materia hace referencia a la utilización por los sistemas jurídicos de tres técnicas para establecer la relación entre el sistema jurídico internacional y los sistemas jurídicos estatales: la remisión, el complemento o la dependencia<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> CASSESE, Antonio, *Modern constitutions and international law*, Martinus Nijhoff, 1985, citado por MONROY CABRA, M. G., *Derecho Internacional Público*, p. 194.

<sup>69</sup> Hay Constituciones que así lo proclaman de manera expresa (en América Latina, las de Argentina, artículo 27; Ecuador, artículo 162; El Salvador, artículo 145; Nicaragua, artículo 182; Paraguay, artículo 137; Perú, artículo 57). En otras resulta de la articulación de mecanismos de control –previos o *a posteriori*– de la constitucionalidad de los tratados (Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, España, México, Perú, Venezuela; *vid. infra*). Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, *cit.*, p. 656.

<sup>70</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, *cit.*, pp. 657.

<sup>71</sup> “La vía de remisión se trata de una técnica frecuentemente utilizada cuando uno de estos ordenamientos se refiere a conceptos o categorías propias del otro ordenamiento. Puede tratarse de la remisión del orden interno al internacional o del orden internacional al interno. También las relaciones por vía de complemento entre uno y otro sistema son frecuentes. Se trata, fundamentalmente, de tratados internacionales que reclaman medidas internas de ejecución, limitándose a establecer la obligación de los Estados parte de adoptar la legislación interna necesaria para su aplicación. Por último, las relaciones entre ambos sistemas también pueden contemplarse desde el punto de vista de la dependencia. En este caso, se trata de la dependencia de una norma interna respecto de una norma internacional. Esta relación de dependencia se produce cuando una norma internacional permite a los Estados regular una determinada situación, de manera que la normativa estatal se justifica por la existencia de la norma internacional”. Cfr. ANTÓN GUARDIOLA, Carmen, “La recepción de los tratados internacionales en Cuba a la luz de la Constitución de 2019”, en *Políticas sociales y reforma institucional en la Cuba pos-COVID*, pp. 286.

En suma, la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados, es más evidente y desempeña un rol esencial en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, debido a la evolución del Derecho Internacional y la expansión de las áreas en las que interviene. En la actualidad existe una mayor presencia de este en los ordenamientos jurídicos de los Estados, por lo que se requiere una cuidadosa regulación en el ámbito interno. Las teorías que tradicionalmente explicaron esta relación (monismo y dualismo) han dado paso a otros enfoques menos antagónicos (teoría coordinadora y teoría humanista) y a otros más recientes que aún están en construcción (pluralismo constitucional y el *ius constitutionale commune* latinoamericano).

Aunque el ordenamiento internacional no se pronuncia específicamente sobre la unidad o escisión de los ordenamientos, ni tampoco se refiere a la validez de las normas internas cuando entran en conflicto con normas internacionales, sí deja claro que en el escenario internacional, el Derecho Internacional ha de prevalecer sobre el nacional. Sin embargo, es el Derecho interno de cada Estado el que regula la manera en que este se incorporará en su ordenamiento. Y ello se hace, precisamente, en el texto constitucional, que cumple así una función articuladora entre las normas del Derecho Internacional y las normas del Derecho interno. Justamente por esa razón, el Derecho constitucional contemporáneo dedica especial atención a este tema (tradicionalmente reservado al Derecho Internacional), por sus inmensas repercusiones tanto para el Derecho interno como para el internacional y la actuación en el ámbito internacional de los Estados.

## 5. REFLEXIONES FINALES

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados ha sido tradicionalmente uno de los temas más estudiados en esta disciplina. Por la evolución del Derecho Internacional y la expansión de las áreas en las que interviene, en la actualidad existe una mayor presencia de este en los ordenamientos jurídicos de los Estados, por lo que se requiere una cuidadosa regulación en el ámbito interno.

Las principales teorías que desde inicios del siglo xx han abordado la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno son la teoría monista y la dualista. Han sido las más influyentes a lo largo del tiempo, pero por el carácter radical y mutuamente excluyente de sus postulados se han propuesto otros, con posturas intermedias, como son la coordinadora y la humanista. En la actualidad, y como resultado de numerosos debates, han surgido teorías más

atemperadas a las características del Derecho Internacional contemporáneo, como son el pluralismo constitucional y el *ius constitutionale commune* latinoamericano, aún en pleno desarrollo.

Aunque el ordenamiento internacional no se pronuncia específicamente sobre la unidad o escisión de los ordenamientos, ni tampoco se refiere a la validez de las normas internas cuando entran en conflicto con normas internacionales, sí deja claro que en el escenario internacional, el Derecho Internacional ha de prevalecer sobre el nacional. Sin embargo, es el Derecho interno de cada Estado el que regula la manera en que este se incorporará en su ordenamiento.

En la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno del Estado cumple un papel fundamental la Constitución, ya que esta es la que define y precisa las principales pautas que sobre el Derecho Internacional regirán para ese Estado. Es la Constitución la que establece cómo se acogerá la forma de recepción del Derecho Internacional en el Derecho interno del Estado, el rango que tendrán los tratados internacionales, los órganos encargados de llevar a cabo las relaciones internacionales, qué hacer en caso de contradicción de dos normas, las posturas del Estado respecto a la comunidad internacional, entre otros muchos aspectos. Por esta razón, es esencial el tratamiento que se le dé al Derecho Internacional en la Constitución, pues esto trasciende a las relaciones internacionales de ese Estado, así como a la articulación entre el Derecho Internacional y su Derecho interno, en el cual tiene la Constitución un papel primordial. Por ello esa relación debe estudiarse también desde la perspectiva del Derecho constitucional y no solo desde el internacional, ya que la Constitución, como máxima expresión del Derecho interno, cumple la función de articular este con el Derecho Internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés; Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, Daniel RIVAS RAMÍREZ, *et al.*, *De anacronismos y vaticinios. Diagnóstico sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno en América Latina*, Universidad de la Sabana - Universidad del Externado de Colombia - Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional, Bogotá, 2017.

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, "El pluralismo constitucional como respuesta a los desafíos de la protección multinivel en Latinoamérica. Comentarios a la propuesta de René Ureña", *Revista Derecho del Estado*, No. 13, junio-diciembre 2013, Bogotá, pp. 347-368.

- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, "Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el derecho interno: Zombis v. Frankenstein", *Estudios Constitucionales*, Vol. 14, No. 1, Santiago, jul. 2016, disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100002>
- AGUDO ZAMORA, Miguel y Eva María VÁZQUEZ GÓMEZ, "Hacia una aproximación crítica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Nueva serie, Año XLVII, No. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 395-416.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "La internacionalización del Derecho Constitucional", *Estudios Constitucionales*, Año 5, No. 1, Universidad de Talca, Chile, 2007, pp. 223-281.
- ANTÓN GUARDIOLA, Carmen, "La recepción de los tratados internacionales en Cuba a la luz de la Constitución de 2019", en *Políticas sociales y reforma institucional en la Cuba pos-COVID*, Verlag Barbara Budrich GmbH, Opladen, Berlín y Toronto, 2021, pp. 285-304.
- AA.VV., NOVAKOVIC, Marko (ed.), *Basic Concepts of Public International Law: Monism and Dualism*. Faculty of law, University of Belgrade, 2013.
- AA.VV., NOLKAEMPER, André y Janne NIJMAN (coords.), *New Perspectives on the Divide between National and International Law*, Oxford, OUP, 2007.
- AA.VV., VELÁZQUEZ, Juan Carlos (coord.), "El Derecho Internacional Público y Privado a través de los debates teóricos actuales en Universidades de México y el extranjero", UNAM, 2005.
- BAIA MAGALHÃES, Breno, "Monismo doctrinal y dualismo jurisprudencial: la clasificación brasileña del procedimiento de incorporación de los tratados internacionales", en Juana Inés Acosta López, Paola Andrea Acosta Alvarado, Daniel Rivas Ramírez, et al., *De anacronismos y vaticinios. Diagnóstico sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno en América Latina*, Universidad de la Sabana - Universidad del Externado de Colombia - Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional, Bogotá, 2017.
- BARROSO, Luis Roberto, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, UNAM, México, 2008.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional Público*, UNAM, 2001.
- BONNE CAUSSE, Carmen, "La recepción de los tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de Licenciado en Derecho*, Santiago de Cuba, julio de 2011.
- BRYCE, James, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.
- BUI NGOC, Son, "You, the People: Cuba's International Constitution", *NYUJ Int'l L. & Pol.*, Vol. 52, 2019, p. 829 y ss.

- CANIHAC, Hugo, "Law and virtue in a post-sovereign "Commonwealth": Neil MacCormick and the political theory of constitutional pluralism". *Journal of International Political Theory* 2021, Vol. 17(3) 531–552.
- CAPALDO, Gisela; Jan SIECKMANN y Laura CLÉRICO (dirs.), *Internacionalización del Derecho Constitucional, constitucionalización del Derecho Internacional*, Eudeba, Buenos Aires, 2012.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los orígenes del Estado Constitucional y la filosofía del constitucionalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, disponible en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4038>
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Nuevos tiempos para el constitucionalismo", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003, pp. 9-12.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Tecnos, Madrid, 1994.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "La constitucionalización del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos vinculante para España", *Revista Jurídica del Perú*, No. 82, 2007, pp. 30-50.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los orígenes del Estado Constitucional y la filosofía del constitucionalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, disponible en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4038>
- CASSESE, Antonio, *Modern constitutions and international law*, Martinus Nijhoff, 1985.
- CHUECA SANCHO, Ángel, *El Derecho Internacional Público en la práctica*, Universidad de Zaragoza, 2004.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000.
- COLLIARD, Claude Albert, *Institutions des relations internationales*, Sorbonne, Paris, 1978.
- D'ESTÉFANO PISANI, Miguel, *Esquemas de Derecho Internacional Público*, 2 tomos, Universidad de La Habana, 1977.
- D'ESTÉFANO PISANI, Miguel, *FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO*, T. I, MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LA HABANA, 1985.
- DA SILVA, José Alfonso, "Aplicabilidad de las normas constitucionales", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 149, México, 2003.
- DE JULIOS-CAMPUZANO, Alfonso, *La globalización ilustrada. Ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*, Dykinson, Madrid, 2003.
- DE OTTO, Ignacio, *Sistema de fuentes*. Ariel, Barcelona, 1995.

- DE VERGOTTINI, Giuseppe, "Balance y perspectivas del Derecho constitucional comparado", *Revista española de Derecho Constitucional*, No. 19 1987, pp. 165-221.
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel, *El Derecho Internacional en tiempo presente*, Dykinson, Madrid, 2004.
- DÍEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, t. I, 13ª ed., Tecnos, Madrid, 2001.
- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Constitución nacional y jerarquía de los tratados internacionales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), disponible en <http://www.acader.unc.edu.ar>
- ECHEMENDÍA GARCÍA, José María, *Derecho Internacional Privado*, Dirección de Instrucción, Sección de B.M.E., Equipo de Reproducción, La Habana, 1979.
- FERNANDEZ ALLÉS, José Joaquín: *Las funciones de la Constitución. La perspectiva funcionalista en el Derecho Constitucional español*, Ed. Dykinson, Cádiz, 2018.
- FERRAJOLI, Luigi, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*. Ed. Trotta, Madrid, 2022.
- FERRAJOLI, Luigi; Andrés Ibáñez, Perfecto (trad.), *Constitucionalismo más allá del estado*. Editorial Trotta, Madrid, 2024.
- FERRER LLORET, Jaume, et al., *Introducción al Derecho Internacional Público*, tirant lo blanch, Valencia, 2024.
- FERRET ÁLVAREZ, Nieves de las Mercedes, "Los tratados internacionales y su incorporación constitucional en el Derecho interno. Una necesidad en Cuba", *Tesis en opción al grado científico de Licenciado en Derecho*, Santiago de Cuba, julio de 2013.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, "Significado y funciones del Derecho Constitucional", *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, Vol. 19, No. 1, 2012, pp. 51-66.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El Derecho Internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, No. 1, 2004, pp. 141-180.
- GARCÍA ARIAS, Luis, *Estudios sobre relaciones internacionales y Derecho de Gentes*, Madrid, 1972.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, "De la 'constitucionalización' a la 'convencionalización' del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*", *Revista Derecho del Estado*, Colombia, No. 36, enero-junio 2016, pp. 131-166.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1993.

- GUASTINI, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y María José CERVELL HORTAL, *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*. Trotta S. A., Madrid, 2017.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y María José CERVELL HORTAL, *Derecho Internacional. Corazón y funciones*, Thompson Reuters-Civitas, Madrid, 2022.
- HÄBERLE, Peter, *Pluralismo y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2002.
- HÄBERLE, Peter; Jürgen HABERMAS, Luigi FERRAJOLI, Ermanno VITALE, *La constitucionalización de Europa*, UNAM, 2004.
- HABERMAS, Jürgen y Jacques DERRIDA, *El Derecho Internacional en la transición hacia un escenario posnacional: Europa: en defensa de una política exterior común*, Katz Editores, 2008.
- HALAJCZUK, Bohdan T. y María Teresa del R. MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho Internacional Público*, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1999.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, UNAM, 2005.
- JUSTE RUIZ, José; Mireya CASTILLO DAUDÍ y Valentín BOU FRANCH, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2011.
- KAMMERHOFER, Jorg, "Introduction: the Limited Relevance of Monism and Dualism", en *Basic Concepts of Public International Law: Monism and Dualism*, Faculty of Law, University of Belgrade, Serbia, 2013.
- KELSEN, Hans, *Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public*, Recueil des Cours 1926, Académie de Droit International, Paris, 1927.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 5ª ed., UNAM, México, 1995.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1982.
- KUNZ, Josef L., "El Derecho Internacional en la teoría kelseniana", *Revista de la Universidad Nacional*, 1946, No. 5, pp. 241-265.
- LANDA, César, "La aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 12-15 de febrero, 2002.
- LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Doctrinales, No. 89, UNAM, 1985.
- MACCORMICK, Niel, "Beyond the Sovereign State". *The Modern Law Review*, Vol. 56. No. 1. January 1993

- MADURO, Miguel, "Courts and Pluralism. Essay on a Theory of Judicial Adjudication in the Context of Legal and Constitutional Pluralism", en *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge, Dunoff & Trachtman Eds., 2009.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Odette y Dianelis ZALDÍVAR VALDÉS, "La función constitucional de orden público internacional: una mirada hacia Cuba", *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Año 11, No. 22, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, octubre de 2017- marzo de 2018, p. 59
- MEIER GARCÍA, Eduardo, "(Neo) constitucionalismo e internacionalización de los derechos", *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, No. 15, enero 2012, pp. 27-64.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *La primacía sobre los ordenamientos jurídicos internos del Derecho Internacional y del Derecho comunitario europeo*, 1974.
- MIRKINE GUETZÉVICH, Boris, *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- MONCAYO, Guillermo R., et al., *Derecho Internacional Público*, Zavallía, Buenos Aires, 1990.
- MORE CABALLERO, Yoel, "La interrelación entre el Derecho Internacional y Derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, No. 9, mayo 2007, pp. 371-394.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 1, 2008, Bogotá, Colombia, pp. 113-114.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, 6ª ed., Temis, Bogotá, 2011.
- NASH ROJAS, Claudio, *Relación entre el sistema constitucional e internacional en materia de derechos humanos*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2012.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, "La modernidad liberal y el concepto de Constitución: tergiversaciones y falsedades". *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, no. 27, año 2009.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1996.
- PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 7ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 2000.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y Martha PRIETO VALDÉS, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2004.

- PÉREZ ROYO, Javier y Manuel CARRASCO DURÁN, *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, España, 2007.
- PINO CANALES, Celeste; Rubén MUÑOZ GRIÑÁN, Olga MIRANDA BRAVO, et al. (Colectivo de Autores), *Temas de Derecho Internacional Público*, Félix Varela, La Habana, 2006.
- PRIETO VALDÉS, Martha, *Funciones de la Constitución*, disponible en [https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6\\_301102.htm](https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6_301102.htm) [consultado el 15 de noviembre de 2016].
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público*, t. I – *Principios fundamentales*; t. II – *Derecho de Tratados*, Tecnos S.A., Madrid, 1982.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, tirant lo blanch, Valencia, 2007.
- RICHARDS MARTÍNEZ, Orisell, “La recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Presupuestos teórico-jurídicos para su perfeccionamiento”, *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Máster en Ciencias*, La Habana, 2011.
- RICHARDS MARTÍNEZ, Orisell, “Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Vol. 42, No. 116, 2012.
- RISSO FERRAND, Martín J., “Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, No. 16, 2012, pp. 305-328.
- ROMERO PUENTES, Yusnier, *Derecho Internacional Público*, Vol. I – *Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2018.
- RONCONI, Liliana, “La influencia recíproca del Derecho nacional y el Derecho Internacional. El caso de los Derechos económicos, sociales y culturales en el contexto argentino y latinoamericano”, en Juana Inés Acosta López, Paola Andrea Acosta Alvarado, Daniel Rivas Ramírez, et al., *De anacronismos y vaticinios. Diagnóstico sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno en América Latina*, Universidad de la Sabana - Universidad del Externo de Colombia - Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional, Bogotá, 2017.
- SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Estudios Jurídicos, No. 29, México, 2002.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 200.
- SCELLE, George, *Cours de Droit International Public*, París, 1948.
- TOMUSCHAT, Christian, “International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century, General Course on Public International Law”, en *Recueil des cours*, Vol. 281, 1999, p. 23.

- TORRES PÉREZ, Aida, "En defensa del pluralismo constitucional". En UGARTEMENDIA, J.I. y JAUREGUI, G. (eds.): *Derecho Constitucional Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011
- TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric, *El Derecho Internacional y su influencia en las ciencias constitucional y económica modernas*, Universidad del Externado, Colombia, 2016.
- TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric y Rubén MARTÍNEZ DALMAU, "Jerarquía constitucional y aplicación preferente del derecho de la integración. Elementos para la solución del posible conflicto entre derechos e integración", *Universitas*, Vol. 128, No. 128, 2014, pp. 383-409, disponible en <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ128.jcap>
- VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, UNAM, 1957.
- VON BOGDANDY, Armin, "Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization, and International Law", *European Journal of International Law*, Vol. 15, No. 5, 2004, pp. 885-906.
- VON BOGDANDY, Armin, "El constitucionalismo en el Derecho Internacional", *Harvard International Law Journal*, Vol. 47, No. 1, 2006, pp. 223-242.
- VON BOGDANDY, Armin; Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Mariela MORALES ANTONIAZZI, *La Justicia Constitucional y su internalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, IJ-UNAM, México, 2010.
- VON BOGDANDY, Armin; Héctor FIX-FIERRO y Mariela MORALES ANTONIAZZI (coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, UNAM, 2011.
- VON BOGDANDY, Armin; Héctor FIX-FIERRO y Mariela MORALES ANTONIAZZI (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México D.F., UNAM, 2014.
- VON BOGDANDY, Armin, "Ius constitutionale commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador", revista *Derecho del Estado*, No. 34, Universidad Externado de Colombia, enero-junio de 2015, pp. 3-50.
- WALKER, Niel, "The Idea of Constitutional Pluralism", *Modern Law Review*, 2002, p. 65, 317-359.

---

**Recibido:** 11/3/2025  
**Aceptado:** 2/5/2025